



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No. 1228**
Proceso : Nulidad de Escritura
Demandante : Edward Andrés Nagles López
Demandado : Jhon Jairo Arboleda
Radicación : **76-400-40-89-001-2022-00234-00**

La Unión Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el señor: Edward Andrés Nagles López a través de profesional del derecho presenta demanda de nulidad de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria abierta de cuantía indeterminada contra el señor Jhon Jairo Arboleda. Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares, previo a resolver lo conducente, se hace necesario que preste caución de conformidad con el Núm. 2º del art. 590 el C.G. del P; por lo que fija la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta el valor inmerso dentro de la escritura que se pretende nulitar; caución que puede ser prestada por cualquier medio establecido en el canon 603 *ibídem*, y se le concederá a un término improrrogable de 5 días, so pena de rechazo de la demanda.

De otra parte, se evidencia que el certificado de tradición del inmueble que acompaña la demanda carece de vigencia, razón por la cual deberá aportar un certificado de tradición actualizado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales con el fin de determinar la titularidad de las propiedades objeto del contrato y por ende la legitimación; En ese orden de ideas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el Código General del Proceso, y demás normas antes citadas, por lo que se inadmitirá y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Marlen Andrea Reyes Granada identificada con la C.C. No. 31.096.741, T. P. No. 394.131 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152030224c308324e7969981fef095de92736fa60d0faa44516c00f91ec9565**

Documento generado en 23/05/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>